

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL

RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00193-00

DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO PETRO PERALTAY OTROS

DEMANDADOS : CONSORCIO PAVIMENTOS COTORRA 20-09 Y CONSORCIADOS.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión y tramite a impartir. Sírvese Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter N°0666

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinada la presente demanda, advierte esta Judicatura que la naturaleza del proceso es eminentemente laboral, asunto que, según lo reglado por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su competencia está sometida a los Jueces Laborales del Circuito y donde no exista éste conocerá el Juez Civil del Circuito o bien a los municipales de pequeñas causas y competencia múltiple¹ donde existan, por ello se concluye que este Despacho no tiene competencia para conocer de este proceso.

El inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso dispone que “El juez rechazará la demanda cuando careza de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Como quiera que el motivo del rechazo en este caso es la falta de jurisdicción se rechazará de plano dicha demanda y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito (reparto) para lo de su resorte.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Se RECHAZA la presente solicitud de la presente demanda ordinaria laboral, presentada por MIGUEL ANTONIO PETRO PERALTA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra CONSORCIO PAVIMENTOS COTORRA 20-09 Y CONSORCIADOS, y en consecuencia se ordena su REMISION con destino al Juzgado Civil del Circuito de Cereté (en turno), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CÚMPLASE

ARTICULO 12. -Subrogado. L. 11/84, art. 25. Modificado por el art. 9, Ley 712 de 2001, Modificado por el art. 46, Ley 1395 de 2010. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces de circuito en lo laboral conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal más alto vigente. y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez del circuito laboral, conocerán los jueces en lo civil, así:

a) El municipal, en única instancia de todos aquellos negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a dos (2) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

b) El del circuito, en 1ª instancia, de todos los demás.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Firmado Por:

ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE COTORRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52194c39250f33baefccbc665032ea90816485d21d31af67a490c395161f176

Documento generado en 09/07/2021 08:04:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>